



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA

AUTO N° 012

Proceso: REIVINDICATORIO
Radicación: 2023-00195-00
Demandante: ALIXAMAYI CEBALLOS GALVIS.
Apoderado: HECTOR BENJAMIN PABON
Demandado: MARCO AURELIO ARBOLEDA BERMUDEZ

Timbío Cauca, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda reivindicatoria de dominio presentada por la señora ALIXAMAYI CEBALLOS GALVIS, actuando mediante apoderado judicial, en contra de MARCO AURELIO ARBOLEDA BERMUDEZ, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los requisitos propios de una demanda declarativa, están señalados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como por los Artículos 5 y 6 de la ley 2213 de 2022. En ese sentido, se encuentra que en los anexos presentados el certificado de tradición FMI 120-160747, es ilegible y no está actualizado a la fecha de presentación de la demanda, pues data del 21 de agosto de 2019, documento necesario para acreditar la identidad y el derecho de dominio sobre el bien que se pretende reivindicar, tampoco son legibles los planos que se pretenden hacer valer como pruebas en el dictamen mencionado en el numeral 9.

Tampoco se da cumplimiento a lo establecido en el inciso 5º del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 que dispone *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.* (destaca el Juzgado) pese a que se conoce la dirección física del demandado como se aporta en el escrito genitor.

Teniendo en cuenta que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad, por así exigirlo el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Debe determinar el valor de los frutos civiles solicitados en la pretensión tercera, así mismo el valor de los deterioros mencionados en pretensión cuarta.

Respecto del juramento estimatorio se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 206 Ibídem discriminando cada uno de los conceptos.

*“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos.** (...) destaca el juzgado*

Así las cosas, se concederá el termino legal para que la demandante allegue lo solicitado en aplicación a lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se declara inadmisibile la demanda, para que sea subsanada satisfactoriamente en el término de cinco (05) días, con la advertencia que si así no se hace, se rechazará.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío (Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda reivindicatoria de dominio, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, en lo posible, integre la demanda en un nuevo escrito con las correcciones advertidas, de ser el caso.

CUARTO: RECONOCER personería a los profesionales del derecho HECTOR BENJAMIN PABON, portador de la T.P. No 208300 del C.S.de la J. y JAMES EDUARDO MELO TELLO, T.P. No 261.859 del C.S. de la J para que actúen en representación de la parte demandante, recordando que, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona según lo previsto en el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 003 del 23 de enero de 2024.